



Resolución Sub Gerencial

N° 006 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

La solicitud con Registro N° 9087066-5502954-25, presentado por el Gerente General de la **Empresa de Transportes y Turismo Control Perú Express S.A.C.** sobre autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto y vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular inferior a 5.7 toneladas; y.

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 9087066-5502954-25 (24/DIC/2025) la **Empresa de Transportes y Turismo Control Perú Express S.A.C** con RUC N° 20434889538 (en adelante, la administrada) representado por **Máximo Huanca Quispe** identificado con DNI N° 01339507, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta **Arequipa – Uñon** y viceversa, con vehículos de la categoría M2 clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto y vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular inferior a 5.7 toneladas; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos en el Procedimiento Administrativo P-70 del TUPA del GRA.

Que, el artículo 3° – Del objetivo de la acción estatal de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: *“la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto”* (Sic).

Que, el artículo 56° - Funciones en materia de transportes de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el apartado a) establece que: *“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales”* (Sic).

Que, el artículo 10° – Competencia de los Gobiernos Regionales del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: *“Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)”* (Sic).



Resolución Sub Gerencial

N° 006 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, previa evaluación de la presente, se procedió a verificar que la administrada no se encuentre impedida para obtener un título habilitante conforme a lo establecido en la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que en el artículo 4-A *Impedimentos e incompatibilidades*, numeral 4-A.1 señala Se encuentran impedidas para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios: apartado d): “La persona natural o jurídica que se le hubiere anulado, revocado, caducado o resuelto su autorización, concesión, habilitación, adjudicación, licencia u otro título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios, otorgado por la autoridad competente” (Énfasis es nuestro).

Por lo que, revisado el acervo documentario, base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y estando al Memorándum N° 140-2025-GRA/GRTC del 24 de octubre de 2025 por el cual la GRTC alcanza información sobre Resoluciones Gerenciales – GRTC que declaran nulidad de Resoluciones Sub Gerenciales de Transporte Terrestre del periodo 2019 al periodo 2025, se advierte que obra resolución gerencial que declara la nulidad de una resolución sub gerencial otorgada a la administrada, siendo esta **Resolución Gerencial Regional N° 089-2025-GRA/GRTC** (22/AGO/2025) en su artículo primero de la parte resolutive señala: **“DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta de autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, derivada del expediente de registro N° 4589123-doc. 7404491-24, de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CONTROL PERU EXPRESS S.A.C. (19/SET/2024), por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inciso 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444”**; y, en el artículo segundo resuelve: **“DECLARAR improcedente la solicitud sobre autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la Arequipa – Huancarqui, (...)”** (Sic), frente a la emisión de la resolución que declara la nulidad de oficio respecto al petitorio de la administrada, consecuentemente la imposición del recurso impugnatorio de **APELACION** cuestionando la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2025-GRA/GRTC** la misma que fue declarada **IMPROCEDENTE** mediante **Resolución Gerencial Regional N° 099-2019-GRA/GRTC** (26/SET/2025).

Al respecto, la **Resolución Gerencial Regional N° 099-2025-GRA/GRTC** señala en el octavo considerando lo siguiente: **“Que, la Resolución Gerencial Regional N° 089-2025-GRA/GRTC de fecha 22 de agosto de 2024, declara la nulidad de oficio de la resolución ficta de autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CONTROL PERU EXPRESS**



Resolución Sub Gerencial

N° 006 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

S.A.C., pronunciándose la autoridad administrativa (Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones), sobre el fondo del asunto; sin embargo, con fecha 17 de setiembre del 2025, el administrado presenta recurso impugnativo de apelación contra esta resolución, cuestionando el extremo de la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 089-2025-GRA/GRTC; sin embargo, legalmente no es posible la interposición de un recurso administrativo de apelación, al constituir un acto administrativo que declara la nulidad de oficio de la resolución ficta de autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa a la empresa de Transportes y Turismo Control Perú Express S.A.C., con el cual, se agotaría la vía administrativa en el extremo resuelto, y el mismo solo puede ser impugnado en la vía judicial, de conformidad al artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Y respecto, a la declaración de improcedencia de la solicitud extremo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 089-2025-GRA/GRTC, tampoco a sido materia de cuestionamiento por parte del administrado y no ha presentado recurso administrativo de reconsideración impugnando dicho extremo; por lo tanto, resulta improcedente la presentación de un recurso administrativo de apelación” (Sic), conforme lo señalado en el artículo primero de la parte resolutive de la **Resolución Sub Gerencial N° 089-2019-GRA/GRTC**; y, en atención a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 213° numeral 213.2 lo siguiente: “(...). Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.” (Sic) concordado con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2 apartado d) del mismo cuerpo normativo señala: “El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214” (Sic), en ese sentido la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2025-GRA/GRTC** es un acto firme, pudiendo ser cuestionable, mediante proceso contencioso administrativo, vía judicial.

En consecuencia; estando a lo establecido en el artículo 4-A, numeral 4-A.1 apartado d) de la Ley N° 27181 la **Empresa de Transportes y Turismo Control Perú Express S.A.C** con RUC N° **20434889538**, se encuentra impedida para la obtención del título habilitante para prestar servicios de transporte terrestre publico regular de personas de ámbito regional, dado que se trata de la misma persona jurídica; situación que imposibilita la no evaluación de la documentación presentada por la administrada.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 001-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (05/ENE/2026) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 003-2026-GRA/GRTC-SGTT-ATI (06/ENE/2026) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da



Resolución Sub Gerencial

N° 006 -2026-GRA/GRTC-SGTT.

conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta **Arequipa – Unión** y viceversa, con vehículos de la categoría M2 clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto y vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular inferior a 5.7 toneladas, solicitud presentada por la **Empresa de Transportes y Turismo Control Perú Express S.A.C** con RUC N° **20434889538**, representada por **Máximo Huanca Quispe** identificado con DNI N° **01339507**, por los considerandos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20° del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

14 ENE 2026

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - ABO. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre